



RESOLUCION No. CSJHUR18-335
28 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No 3523 del 22 de noviembre de 2018, el Secretario del Tribunal Superior de Neiva, informo que mediante auto de 22 de noviembre de 2018 el doctor Javier Iván Chavarro Rojas, ordeno remitir el proceso ejecutivo promovido por Liliana Jiménez Correa contra Ever Bolaños Jojoa, con radicado 2016-00450-01 que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín, al Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos de conformidad con el artículo 121 del CGP, por pérdida de competencia.
2. Que conforme a lo anterior y en cumplimiento de las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación, dispuso mediante auto de 29 de noviembre de 2018, requerir a la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, Jueza Promiscuo Municipal de San Agustín, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a la perdida de competencia.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que se desempeña como Jueza Promiscuo Municipal de San Agustín, desde el 1 de febrero de 2017 y el despacho cuenta con una carga aproximada de 1881 procesos activos.
 - 3.2. El 31 de mayo de 2016, el despacho libró mandamiento de pago por la suma adeudada contra el señor Ever Jojoa Bolaños y el 29 de junio de 2016 se notificó de la demanda al demandado.
 - 3.3. El 27 de julio de 2016, corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y reconoció personería al apoderado del demandado.
 - 3.4. En auto de 6 de septiembre de 2016, se citó para audiencia del artículo 443 del C.G.P, fijándose para el 14 de octubre de 2016, la cual es aplazada por solicitud del apoderado del acreedor.

- 3.5. Nuevamente se fija fecha para el 12 de diciembre de 2012, la cual es nuevamente aplazada para el 20 de febrero de 2017 por solicitud de la parte demandada.
- 3.6. El 20 de febrero de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial sin la presencia de la parte demandada, procediéndose entonces a declarar fracasada la conciliación, fijar el litigio, recepcionar el interrogatorio de la demandante y decretar las pruebas solicitadas, igualmente se fijó como fecha el dictado grafológico el 6 de marzo de 2017 y para audiencia de instrucción y Juzgamiento el 5 de abril de 2017.
- 3.7. Con oficio 0460 de 6 de marzo de 2017, se remite el dictado y la letra de cambio base de la ejecución al Instituto Nacional de Medicina Legal-Sección de Grafología.
- 3.8. El 21 de marzo de 2017, la Fiscalía Seccional 25 de Pitalito, remitió la información decretada como prueba y fotocopia de la denuncia.
- 3.9. El 4 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y Juzgamiento programada para el día siguiente, a lo cual accede el despacho fijándola para el 16 de mayo de 2017 y también señaló el 12 de julio de 2017 para adelanta la diligencia de secuestro del inmueble.
- 3.10. El 17 de abril de 2017, la Dirección Regional Bogotá, -Grupo Grafología Forense del Instituto de Medicina Legal remite oficio donde devuelve los documentos remitidos e indica el procedimiento respecto de la cantidad y calidad de las muestras que deben ser recogidas y solicita envió de documentación adicional, siendo puesto en conocimiento de las partes el 24 de abril de 2017.
- 3.11. El 16 de mayo de 2017, se celebra audiencia de instrucción y juzgamiento donde las partes, no tienen animo conciliatorio por lo que se procede a decretar las pruebas, recepcionandose el testimonio de Libardo Muñoz Gallardo y siendo desistidos los demás testigos por el apoderado actor. En la diligencia se señaló 7 de junio como fecha para llevar a cabo un nuevo dictado con colaboración de técnico de investigación del CTI.
- 3.12. En providencia de 27 de junio de 2017, se prorrogo el término para resolver la instancia.
- 3.13. Que mediante oficio 1429 de 7 de junio de 2017, remitió nuevamente el título valor, el dictado grafológico y los documentos allegados por las partes a fin de que la Dirección Regional de Bogotá –Grupo Grafología forense del Instituto de Medicina Legal realizara el análisis técnico dictamen pericial.
- 3.14. El 12 de julio de 2017, la parte interesada no se hace presente a suministrar los medios necesarios para la diligencia de secuestro.
- 3.15. En oficio 020251-2017-GGF-DRB el Grupo de Grafología Forense del Instituto de medicina legal, indica las recomendaciones de cómo se deben tomar las muestras de la señora Liliana Jiménez.
- 3.16. En auto de 25 de julio de 2017, se fijó como fecha para recolectar nuevo dictado que permitiera realizar la prueba grafológica, fijándola para el día 11 de agosto de 2011; y el día 31 de octubre de 2017, como fecha de secuestro del inmueble embargado, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora.

- 3.17. Con oficios 01950 y 01951 del 25 de julio de 2017, se solicitó colaboración al CTI, manifiesta imposibilidad de colaboración para toma de muestras.
- 3.18. En providencia del 14 de agosto de 2017, se fijó nueva fecha para toma de muestras a realizarse el 22 de agosto de 2017 a la cual no asiste la demandante fijando fecha para el 1 de septiembre de 2017 para la diligencia.
- 3.19. El 1 de septiembre de 2017 se lleva a cabo la toma de muestras a la demandante y se remitió al Instituto de Medicina Legal el título valor original los dictados tomados a las partes y demás documentos aportados para que procedieran a rendir el dictamen pericial en los términos decretados por el despacho.
- 3.20. En oficio de 14 de diciembre de 2017 se allega por parte del instituto de medicina legal informe sobre valor del dictamen pericial y procedimiento para pago el cual es puesto en conocimiento de las partes concediéndole 30 días para el efecto.
- 3.21. El 11 de octubre de 2017, el despacho niega solicitud de apoderado del demandado sobre ampliación de preguntas que deberán resolverse en el dictamen y el 31 de octubre de 2017 se lleva a cabo diligencia de secuestro de inmueble.
- 3.22. El 8 de noviembre de 2017, el abogado demandado presenta certificación de pago del dictamen pericial y copia de la consignación a dicha entidad.
- 3.23. El 19 de enero de 2018, el despacho requirió al Instituto de medicina legal para que remitiera resultados del dictamen pericial practicado y el 2 de abril de 2018, se requirió a dicha entidad respuesta.
- 3.24. El 16 de abril de 2018 y 19 de junio, se realizaron requerimientos al Instituto de Medicina Legal sobre los resultados del dictamen.
- 3.25. El 6 de agosto de 2018, reciben de parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Grafología, el dictamen pericial y ese mismo día mediante auto de 6 de agosto de 2018, se corre traslado del mismo a las partes.
- 3.26. Vencido en silencio el término anterior, se fijó audiencia para alegatos y fallo el 17 de septiembre de 2018 en la cual se concedió el recurso de apelación sustentado por la parte demandada.
- 3.27. El 18 de septiembre de 2018 se remite el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito conforme al reparto por el aplicativo TYBA.
- 3.28. Que a la fecha del vencimiento del término establecido por el artículo 121 del C.G.P, solo faltaba que se allegara por parte del Instituto de Medicina Legal el dictamen pericial respectivo para poder fijar audiencia.

II. ASUNTO A RESOLVER

Con fundamento en los hechos expuestos por la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, Jueza Promiscuo Municipal de San Agustín, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la

funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 3. Análisis del caso concreto.

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

La vigilancia judicial administrativa se adelantó de manera oficiosa por este Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso y conforme al procedimiento señalado en el Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la información remitida por el Tribunal Superior de Neiva, respecto de la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo, radicado con el número 2016-00450-00

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la Jueza Promiscuo Municipal de San Agustín, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del CGP, para proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, radicado con el número 2016-00450-00, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

4. Análisis del caso concreto

4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁴.

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁵.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁶.

Complementando este análisis, más recientemente y precisamente al estudiar el alcance del artículo 121 CGP, la Corte Constitucional aclaró que conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana, se ha determinado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser sancionado, pues además de los problemas estructurales que adolece la administración de justicia, se deben revisar las circunstancias que rodean el asunto en concreto. En esta oportunidad, la Corte Constitucional, aclaró lo siguiente:

“87. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional⁷ e interamericana⁸, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

88. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia”⁹.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha expresado que “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

⁵ Sentencia T-230 de 2013.

⁶ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

⁷ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales¹⁰.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”¹¹ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”¹².

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que le corresponde al funcionario demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado

¹⁰ Sentencia T-604 de 1995.

¹¹ Sentencia T-292 de 1999.

¹² Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial¹³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables para el funcionario, no atribuibles al juez, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Así mismo, es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse, cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

4.2. CAUSA JUSTIFICADA

En el presente caso, si bien se pudo configurar mora en proferir el fallo dentro del mencionado proceso ejecutivo singular, se observa que era necesario para proferir sentencia, que se allegara por parte del Instituto de Medicina Legal los resultados del dictamen pericial, advirtiendo que el despacho realizó varios requerimientos a dicha entidad para que diera respuesta, la cual solo se allegó el 6 de agosto de 2018.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el litigio a desatar dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, se circunscribía a la falta de una prueba, y no podía dirimirse de forma apresurada, teniendo que insistir el despacho en los resultados de la misma; y por lo tanto una vez dio respuesta el Instituto de Medicina Legal, fue dictada sentencia de primera instancia dentro de un término razonable, observándose con lo anterior, que la funcionaria dio impulso al proceso de manera diligente, agotando cada una de las etapas procesales.

Por lo anterior, no puede este Consejo Seccional responsabilizar a la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, Jueza Promiscuo Municipal de San Agustín, por la mora que se ha configurado en el proceso radicado con el número 2016-00450-00 y por consiguiente la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo, conforme a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, Jueza Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir se encuentra justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

¹³ Sentencia T-030 de 2005.

RESUELVE

ARTICULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, Jueza Promiscuo Municipal de San Agustín por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, Jueza Promiscuo Municipal de San Agustín, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT